

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las catorce horas con siete minutos del día dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo CG60/2022 denominado "**POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA RESPECTO AL TEMA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA**", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria virtual celebrada el día catorce de octubre del dos mil veintidós. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ACUERDO CG60/2022

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA RESPECTO AL TEMA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA.

HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE175/2021, mediante el cual se aprobó someter a consideración del Consejo General del INE el Proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- II. En sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el

Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1567/2021 respecto al "Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno".

- III. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Político Nacional Encuentro Solidario por conducto de su representación, interpuso Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra del Acuerdo INE/CG1567/2021, mismo que fue resuelto en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el Pleno de la citada Sala Superior, en el sentido de confirmar el dictamen impugnado, ratificando la pérdida de registro de dicho instituto político.
- IV. En fechas trece de octubre, quince y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, así como once, diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral diversos escritos y documentación relativa a la solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario como Partido Político Local.
- V. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG348/2021 *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la de los derechos y prerrogativas que tiene en este estado"*.
- VI. En fecha veintiocho de enero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG11/2022 por el que se resuelve la solicitud presentada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario y la Secretaria General e integrante de la Comisión Responsable para el Registro Local, relativa al registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario Sonora".
- VII. Con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual realiza una consulta en materia de difusión de propaganda.
- VIII. Con fecha dos de junio de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG39/2022 por el que se tiene al Partido Político Local Encuentro Solidario Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutive Tercero del Acuerdo CG11/2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para atender la consulta formulada por el Partido Político Encuentro Solidario Sonora respecto al tema de difusión de propaganda, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo y el Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de ese precepto, así como 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, así como 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y II, 111, fracciones II y XVI, 114 y 121, fracciones VII, XXV, LXVI y LXX de la LIPEES; y 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.
3. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

4. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo y el Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de dicho precepto de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales; y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución, los que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidaturas y partidos políticos; las que

determine la Ley, y en todas aquellas que no estén reservadas para el INE.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as), con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 27, numeral 2 de la LGIPE señala que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
7. Que el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y Leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Son autoridad en la materia, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.
8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), y r) de la LGIPE dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como también las demás que determine dicha Ley General y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
10. Que el artículo 3, numeral 1 de la LGPP dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

11. Que el artículo 9, numeral 1, incisos a) y d) de la LGPP señalan que corresponden a los Organismos Públicos Locales las atribuciones de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas; así como las demás que establezca la Constitución Federal y dicha Ley General.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanía y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Dicho Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el INE, en los términos que señala la Constitución Federal.
13. Que el artículo 68, primer párrafo de la LIPEES señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
14. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, disponen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
15. Que el artículo 110, fracciones I y II de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
16. Que el artículo 111, fracciones II y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como ejercer todas las funciones en materias no reservadas al INE.
17. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano

superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

18. Que el artículo 121, fracciones VII, XXV, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la propia LIPEES; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta última Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y las demás que le señalen la referida Ley local y demás disposiciones aplicables.
19. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General tendrá las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

20. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Al efecto, debe emitirse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora, la cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

21. Que tal como se precisó en los Antecedentes del presente Acuerdo, la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora presentó escrito mediante el cual realiza una consulta a este Instituto Estatal Electoral en materia de difusión de propaganda, en los siguientes términos:

...me permito plantear una consulta a este Instituto electoral relacionada en materia de difusión de propaganda política y de las actividades del partido, ¿Qué formas, medios e instrumentos de comunicación están prohibidos para los partidos políticos estatales fuera de los procesos electorales, según la

normatividad vigente?

...

Al efecto, de conformidad con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, la propaganda política es aquella que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político sin distinción, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía para formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, la cual ha de ser transmitida con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico.

Ante ello, respecto al planteamiento del Partido Político Encuentro Solidario Sonora, se le hace saber de manera enunciativa que en materia de difusión de propaganda política y de las actividades partidistas, las formas, medios e instrumentos de comunicación que están prohibidos para los partidos políticos estatales fuera de los procesos electorales, según la normatividad y criterios vigentes, son las siguientes.

Marco normativo federal

- Conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal, se dispone la prohibición general de utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de culto religioso con fines de propaganda política.
- En términos del artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo de la Constitución Federal se prohíbe contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas. Asimismo, queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; disposiciones que deben cumplirse en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.
- La propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal.
- En ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas físicas o morales, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Los partidos políticos tampoco podrán contratar las dirigencias y personas afiliadas a un partido político, o cualquier persona ciudadana, para su promoción personal con fines electorales, con fundamento en el artículo 159, numerales 4 y 5, de la LGIPE.
- De conformidad con el artículo 211, numerales 2 y 3 de la LGIPE, durante

¹ Véase SUP-REP-20/2019.

las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles, y la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

- La propaganda política que realicen los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género²; previsión sustentada en el artículo 247, numeral 2 de la citada LGIPE.
- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, con fundamento en el artículo 249, numeral 1 de la LGIPE.
- En términos del artículo 443, numeral 1, incisos i), j) y n) de la referida LGIPE, serán infracciones de los partidos políticos:
 - La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
 - La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y
 - La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada Ley General.
- En términos del artículo 447, numeral 1, incisos b) y e) de la multicitada LGIPE, son infracciones de las dirigencias y personas afiliadas a partidos políticos las de:
 - Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular; e
 - Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley General.
- Se establecen como obligaciones de los partidos políticos, en términos del artículo 25, numeral 1, incisos i), o), p), w) e y) de la LGPP, las de:
 - Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico

² Inclusive, si una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, la persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de conducta. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2022 de rubro: **INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas; abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; y
 - Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno; con fundamento en el artículo 72, numerales 1 y 2, inciso e) de la LGPP.

Marco normativo local

- Queda prohibida la compra y adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político electoral, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 164 de la LIPEES, apegado a lo señalado por el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que corresponde al INE la administración de los tiempos del Estado para fines electorales.
- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente, en términos del artículo 213 de la LIPEES.
- La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el artículo 216, párrafo segundo de la citada LIPEES.
- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de la LIPEES y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate, con fundamento en el artículo 218 de la LIPEES.

- La propaganda que los partidos políticos realicen en la vía pública se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido, en términos del artículo 217 de la LIPEES.
- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la LIPEES, en términos del artículo 269, fracciones I, IX y XV del citado ordenamiento:
 - El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGIPE, la LGPP y demás disposiciones aplicables de la propia LIPEES;
 - La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas; y
 - La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la referida Ley local.
- Cada Partido Político deberá verificar y cumplir con las disposiciones, especificaciones, limitantes y prohibiciones que apliquen en materia de propaganda política, establecidos en los respectivos reglamentos de publicidad exterior de cada municipio.

Por otro lado, también es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las restricciones siguientes:

Tesis XXXV/2018

PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González y otras vs. México), en el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios. Ello, porque la

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios.

Jurisprudencia 2/2016

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el

Handwritten marks on the right margin: a checkmark, a circle, a double slash, the number 6, and a signature.

consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Jurisprudencia 20/2019

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

22. Que en términos de lo expuesto, este Consejo General atiende la consulta realizada por la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora en materia de difusión de propaganda.

23. Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 24, 41, Base I, párrafos primero y segundo, la Base III, Apartado A, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo de ese precepto, la Base III, Apartado C, primer párrafo la Base V, primer párrafo de dicho precepto y el Apartado C, numerales 1, 10 y 11 del mismo artículo, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, así como 104, numeral 1, incisos b) y r), 159, numerales 4 y 5, 211, numerales 2 y 3, 247, numeral 2, 247, numeral 1, 443, numeral 1, incisos i), j) y n), y 447, numeral 1, incisos b) y e) de la LGIPE; 3, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y d), 25, numeral 1, incisos i), o), p), w) e y), y 72, numerales 1 y 2 inciso g) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 68, primer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y II, 111, fracciones II y XVI, 114 y 121, fracciones VII, XXV, LXVI y LXX, 164, 216, párrafo segundo, 217, 218, 269, fracciones I, IX y XV de la LIPEES; Tesis XXXV/2018, Jurisprudencias 2/2016, 5/2017 y 20/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 9, fracción XXIV del

Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General tiene por desahogada la consulta realizada por la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora en materia de difusión de propaganda, en los términos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo.

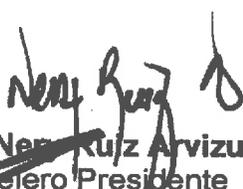
SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la representación promovente.

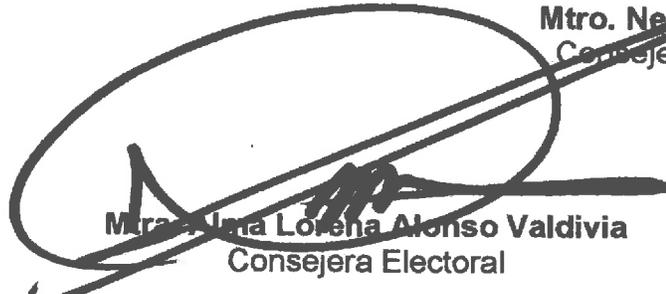
TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria llevada a cabo de manera virtual celebrada el catorce de octubre de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe. **Conste.-**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virgiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

[Handwritten Signature]
Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

[Handwritten Signature]

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

[Handwritten Signature]
Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

[Handwritten Signature]

Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG6 0 /2022 denominado **"POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA RESPECTO AL TEMA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA."**, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública ordinaria llevada a cabo de manera virtual celebrada el día catorce de octubre de dos mil veintidós.

[Handwritten mark]

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las catorce horas con siete minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; del Acuerdo CG60/2022 denominado "**POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA RESPECTO AL TEMA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA**", mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria virtual celebrada el día catorce de octubre de dos mil veintidós, por lo que a las catorce horas con ocho minutos del día veintidós de octubre de dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del IEEYPC.-
CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



